



PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ANA CONSUELO SUÁREZ
DEMANDADO : MILTON EMILIO CABALLERO LEÓN
RADICACIÓN : 2021-00062

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado MILTON EMILIO CABALLERO LEÓN, en contra del auto de fecha 17 de junio de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que no está de acuerdo con lo ordenado en el numeral III del auto atacado, toda vez que hace referencia al desalojo del demandado de un bien inmueble, sin que el señor Milton Emilio Caballero habite el mismo, por lo que solicita se reponga el auto para que se aclare esa situación y se exhorte a la Secuestre para que identifique y especifique el motivo del desalojo. Así mismo, solicita se reponga el numeral IV en el entendido que el secuestre sea el demandado Milton Caballero, teniendo en cuenta que allí es donde él vive, por ende, de ser desalojado se vería en una situación de debilidad manifiesta ya que se le impondrán cargas adicionales que no tiene que soportar. Y por último, manifiesta su inconformismo con lo decidido en el numeral V, solicitando se levante el secuestro del vehículo identificado con placa CGC-218, en el entendido que este bien es utensilio de la labor como contratista en obras de construcción del señor Milton Caballero, y al ser su herramienta de trabajo es inembargable por mandato legal de la legislación civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1677 numeral 6º del C.C, y del artículo 594 numerales 11 al 14 del Código General del Proceso, toda vez que dicho bien es el resorte en la manutención y obtención del mínimo vital y móvil del demandado.

Manifiesta que en el evento de que el Despacho confirme los numerales antes indicados del auto atacado, solicita en forma subsidiaria se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso numeral 5º literal c), disponiendo que la señora Ana Consuelo Suárez aporte los gastos de habitación y sostenimiento del señor Milton Emilio Caballero León, porque con las acciones que emprendió lo dejó en una situación de debilidad manifiesta. Y en caso de no levantar la medida cautelar de secuestro del automotor CCG-218 se fije caución para sustituir la misma, y con ello garantizar el derecho al trabajo del demandado, caución que también solicita se aplique en tratándose del vehículo identificado con la placa CCM-270. Así mismo solicita se requiera a la demandante para que allegue prueba de la caución para responder por las costas y perjuicios derivados con la práctica de las medidas cautelares decretadas, tal como lo ordena el artículo 590 del C.G.P numeral 2º.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, recorriendo el traslado el apoderado de la parte demandante en escrito allegado el 06 de julio de 2022, indicando que la recurrente en forma confusa hace manifestación respecto al desalojo del demandado, puesto que indica que él no habita en dicho inmueble, pero de otra parte pide que el secuestre sea el demandado porque es quien vive allí y que de ser desalojado se vería en una situación de debilidad manifiesta. Indica así mismo, que el Despacho se pronunció sobre la solicitud de desalojo que hizo la parte actora, advirtiendo que era competencia del Inspector de Policía del municipio de Cumaral, por lo que es improcedente la solicitud de la apoderada del demandado, como tampoco procede la solicitud de ser designado como secuestre al demandado del predio, habida cuenta que se designó a la señora Lía Correa como auxiliar de la justicia.

Manifiesta que la recurrente hace una interpretación errónea del artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso, pues el vehículo de placa GCC-218 no es



PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ANA CONSUELO SUÁREZ
DEMANDADO : MILTON EMILIO CABALLERO LEÓN
RADICACIÓN : 2021-00062

utensilio necesario y dicho vehículo no lo cobija como inembargable la norma en cita, pues ni siquiera los vehículos de servicio público están exentos de ser embargados y secuestrados, por lo que se insiste en el secuestro del automotor.

En cuanto al punto subsidiario respecto a que la demandante de acuerdo a lo normado en el artículo 598 numeral 5 literal c del CGP, suministre gastos de habitación y sostenimiento del demandado, se indica que tal punto no fue objeto del auto del 17 de junio de 2022. Sin embargo, si la petición formulada es atendida por el Despacho se debe tener en cuenta la sentencia del 4 de junio de 2019 dictada dentro del proceso con radicado No. 11001020300020190059100, STC 6975 2019, respecto que se exige el cumplimiento de dos elementos, como son la prueba sobre la necesidad del beneficio y la capacidad de la obligada, lo cual no probó la parte demandada.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada, el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Respecto a lo ordenado en el numeral III, que hace referencia al desalojo del demandado del bien inmueble secuestrado ubicado en el municipio de Cumaral - Meta, se advierte a la recurrente que en dicho numeral no se está ordenando el desalojo del demandado, por el contrario, en atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, se previno al mismo que al encontrarse el bien inmueble secuestrado, es competencia del Inspector de Policía del Municipio realizar el desalojo que requiere, por ende, debe realizar las gestiones que corresponda ante dicha inspección. En este sentido no hay decisión que reponer al respecto como quiera que no se ordenó el desalojo solicitado por no ser competencia de este Juzgado el mismo.

Ahora bien, en lo que concierne al numeral IV en el cual solicita la recurrente se reponga la decisión en el entendido que el secuestro del bien inmueble sea el demandado Milton Emilio Caballero León, teniendo en cuenta que allí es donde él vive y de ser desalojado del inmueble se vería en una situación de debilidad manifiesta ya que se le impondrían cargas adicionales que no tiene que soportar, en primer lugar se advierte a la togada, que el Despacho en ningún momento está ordenando el desalojo del demandado del bien inmueble, lo que se ordena en el numeral IV es el secuestro del mismo, y como se expuso anteriormente de pretender la parte actora el desalojo no es competencia de este Despacho ordenar el mismo. En segundo lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 595 del Código general del Proceso, que reza: *“Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestro y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro designado por el juez.”*, por ende, procedería dejar como secuestro al demandado del bien inmueble que ocupa exclusivamente para la vivienda lo cual se comprobaría en la diligencia de secuestro, excepto cuando el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro designado por el Juez, y aunque no se ha realizado la diligencia de secuestro, si existe manifestación del apoderado de la parte actora quien es el interesado en la práctica de la medida, que se entregue el bien a la secuestro que designe el juez comisionado que en este caso es el Juez 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Granada – Meta.

En lo que tiene que ver con lo decidido en el numeral V, donde solicita la recurrente se levante el secuestro del vehículo identificado con placa CGC-218 en el entendido que este bien es utensilio de la labor como contratista en obras de construcción del señor Milton Caballero León, y como consecuencia se debe dar



PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ANA CONSUELO SUÁREZ
DEMANDADO : MILTON EMILIO CABALLERO LEÓN
RADICACIÓN : 2021-00062

aplicación al artículo 1677 del Código Civil, teniendo en cuenta que la medida influye sobre su medio de subsistencia por cuanto ha de levantar postes eléctricos, tareas que solo se puede desarrollar por medio de una grúa que es de su propiedad y es con ella con la que transporta material y hace el cargue y descargue de los mismos. Al respecto advierte el Despacho que a pesar de las manifestaciones realizadas por la apoderada, no se cuenta con suficientes elementos de juicio en el proceso para determinar que los ingresos del demandado se derivan exclusivamente del trabajo que realiza con el vehículo embargado en mención, que concluyan que el secuestro decretado sobre dicho bien afecte su subsistencia y mínimo vital como indica la recurrente, y por ende, darle aplicación a lo establecido en el numeral 11 del artículo 1677 del Código Civil referente a que sea inembargable por cuanto es *“un utensilio del deudor artesano o trabajador del campo, necesario para su trabajo individual”*, por cuanto además no se aporta prueba ni siquiera sumaria que acredite que sin este vehículo el demandado no pueda realizar su labor como contratista y en consecuencia no pueda generar ingresos para su subsistencia. Así mismo, no es aplicable para este bien lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso en los numerales del 11 al 14, referente a los bienes inembargables.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones realizadas por la recurrente correspondientes a solicitudes subsidiarias de las medidas cautelares no hará pronunciamiento en esta providencia, toda vez no son temas del auto atacado, sin embargo, se resolverá lo pertinente en auto aparte.

Por lo anterior y sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme lo aquí indicado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 17 de junio de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

NB

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. 030 del 08 de agosto de 2022</p> <p>IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ Secretaria</p>
--